

## Armonización Legislativa en Materia Civil en la República Mexicana

### Índice

<b>1.</b>	Introducción	5
<b>2.</b>	Marco conceptual y metodología	6
<b>3.</b>	Marco jurídico internacional	10
3.1	México frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	11
3.1.1.	Sistema Universal de protección de derechos humanos. Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer.	12
3.1.2.	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. “Convención Belém do Pará”.	14
3.1.3.	Algunas Recomendaciones Internacionales.	16
<b>4.</b>	Marco jurídico nacional.	22
<b>5.</b>	Análisis del cumplimiento de indicadores.	25
5.1.	Igualdad	26
5.1.1.	Consentimiento expreso para contraer matrimonio	28
5.1.2.	Igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres durante el matrimonio.	29

- 5.1.3. Igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres y hombres en el divorcio. 30
- 5.1.4. Reconocimiento del derecho de los cónyuges para decidir libre y responsablemente el número de hijos. 32
- 5.1.5. Gastos de embarazo y parto dentro de los conceptos que integran los alimentos. 33
- 5.1.6. Condicionantes a las mujeres para que puedan contraer nuevo matrimonio. 34
- 5.1.7. El rapto como causal de impedimento para contraer matrimonio. 34
- 5.2. No discriminación 35
  - 5.2.1. No contemplar como requisito para contraer matrimonio la obligatoriedad de expresar el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio y la causa de su disolución. 37
  - 5.2.2. No solicitar al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad. 38
  - 5.2.3. No solicitar al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad. 39
  - 5.2.4. No limitar el tiempo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento. 40

- 5.2.5. No señalar como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 41
- 5.2.6. No considerar la emancipación por efecto del matrimonio. 42
- 5.2.7. Se reconocen derechos en el concubinato. 43
- 5.3. Vida libre de violencia 44
  - 5.3.1. Considerar como un impedimento para contraer matrimonio la violencia. 46
  - 5.3.2. Considerar como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia. 47
  - 5.3.3. Establecer sanciones civiles en caso de violencia familiar. 48
  - 5.3.4. Establecer medidas de protección o seguridad en caso de violencia familiar. 49
  - 5.3.5. Contemplar la figura de reparación de los daños en violencia familiar. 50
  - 5.3.6. Reconocer el derecho a una vida libre de violencia en las familias. 51
  - 5.3.7. Asentar como dato en el acta de fallecimiento o defunción la violencia familiar o de género. 51
- 5.4. Derechos patrimoniales 52
  - 5.4.1. Reconocer la igualdad de los cónyuges en materia de propiedad. 53

- 5.4.2. Reconocer el trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del hogar. 54
- 5.4.3. Indemnizar al cónyuge encargado del trabajo doméstico en caso de divorcio. 55
- 5.4.4. No señalar como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad de trabajar pero únicamente para el caso de ser hombre. 56
- 5.4.5. Reconocer la capacidad jurídica igualitaria. 57

5.5. Interés superior de la niñez 58

- 5.5.1 La prohibición del matrimonio de menores de 18 años. 60
- 5.5.2. La dispensa por minoría de edad para contraer matrimonio. 61
- 5.5.3. La obligación de los alimentos. 62
- 5.5.4. La violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad. 63
- 5.5.5. El reconocimiento de ambos padres de los hijos nacidos en una relación de adulterio. 64
- 5.5.6. La igualdad en la edad entre mujeres y hombres para contraer matrimonio. 65
- 5.5.7. Establece la expresión de hijo adulterino. 66
- 5.5.8. Establece la expresión de hijo incestuoso. 67
- 5.5.9. La obligación de dar alimentos independientemente de que el que la tenga carezca de medios para cumplirla. 68

Citas Bibliográficas. 70

## **Armonización Legislativa en Materia Civil en la República Mexicana**

### **1. Introducción**

El Instituto Nacional de las Mujeres y el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados (CEAMEG), quienes realizan una importante labor en la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular, los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, ponen a consideración de las autoridades involucradas en el proceso de armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres este documento, en el que se identifica la inclusión de dispositivos jurídicos que vulneran los derechos humanos de las mujeres dentro de la legislación civil y se numeran las omisiones al castigar las conductas discriminatorias o violentas contra la mujer o la familia, lo cual propicia un ambiente de inequidad entre personas y el desapego de los estándares nacionales e internacionales.

La metodología utilizada en este estudio, consistió en la revisión y análisis con perspectiva de género del Código Civil Federal, 32 Códigos Civiles de las Entidades Federativas y su legislación en materia familiar, divorcio y registro civil de las personas en los Estados, para identificar la permanencia y reiteración de preceptos discriminatorios, en los siguientes temas: derechos subjetivos civiles en las entidades federativas, derechos personales, derechos patrimoniales, personas, matrimonio, familia, violencia familiar y sus sanciones, nulidad y disolución del vínculo matrimonial; las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, alimentos, reparación del daño, etcétera.

Una vez realizado este ejercicio, se analizaron las disposiciones jurídicas, tomando en cuenta diversas variables, como por ejemplo: si en la legislación se determina el derecho a una vida libre de violencia, si existe una definición de violencia familiar, si en su cuerpo normativo se incluyen sanciones civiles y se establecen medidas de seguridad para los integrantes de la familia en caso de violencia intrafamiliar, entre otras.

El análisis encausado de la legislación civil de las entidades federativas, es pues un instrumento que determina los preceptos que transgreden las libertades fundamentales de las mujeres, lo que constituye su finalidad primordial, pues con éste se impulsarán las reformas pertinentes para coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, de los integrantes de la familia y particularmente, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

## **2. Marco Conceptual y Metodología**

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución, instauran la obligatoriedad del Estado mexicano para llevar a cabo la armonización del marco jurídico nacional de acuerdo a lo señalado en los instrumentos internacionales en la materia y que México ha suscrito y ratificado, los cuales desde el punto de vista teórico, para Luigi Ferrajoli, el concepto de derechos humanos refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a que todos los dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y en este sentido aclara, que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, L. 2001:19).

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres de manera expresa en la norma, se circunscribe en la dignidad de las personas, su falta de reconocimiento así como el de la igualdad entre mujeres y hombres, se traduce en violaciones en todas las esferas de la vida de las mujeres y en consecuencia coarta su desarrollo integral, ante ello ha sido necesario la utilización de recursos como medidas compensatorias de carácter temporal, de la realización de acciones que visibilicen el reconocimiento de los derechos de las mujeres, de la generación de leyes que protejan y garanticen la materialización de su aplicación, su promoción y su respeto en lo público y en lo privado, no obstante, como el marco jurídico nacional no se encuentra en su totalidad en concordancia con el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, en ese sentido, en diversas entidades federativas se siguen perpetrando injusticias, desigualdades y diversas vulneraciones.

Partiendo de que los derechos humanos son aquellas facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural, personal e íntimo adscritos a la dignidad del ser humano y los cuales están reconocidos por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. (INMUJERES, 2008:42), se aborda una revisión de la Legislación Civil y Familiar de las entidades federativas, a fin de identificar la especificidad de la falta de reconocimiento de derechos, a partir de las violaciones que han sufrido por décadas las mujeres en razón de su género, de los estereotipos y de los roles impuestos por la sociedad, que constriñen a reconocer de manera concreta la delimitación de sus derechos humanos, reproduciendo y reforzando diferencias de género, limitaciones sexistas culturalmente impuestas, con consecuencias graves para el desarrollo no sólo de las mujeres, sino que de la sociedad en general.

Lo anterior, se ve reflejado en la falta de reconocimiento de igualdad de derechos para mujeres y hombres dentro del matrimonio o del concubinato, tanto dentro de la unión

como en la disolución del vínculo, la forma de asegurar los deberes alimentarios o la falta del establecimiento expreso de medidas de protección en caso de violencia familiar, lo mismo ocurre ante la falta de reconocimiento expreso en la totalidad de las leyes de las entidades federativas del derecho a la igualdad jurídica para las mujeres; éstas entre otras variables que a todas luces vulneran los derechos de las mujeres de manera permitida y legal por parte de las entidades que no han llevado a cabo la revisión y modificación correspondiente a su ley acorde a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de corte garantista a partir de su reforma en junio de 2011.

En ese sentido, obedece la imperante necesidad de generar el empoderamiento de las mujeres, a través, de la armonización legislativa en el orden jurídico de las entidades federativas con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, lo que encuentran su sustento formal, principalmente en el derecho internacional, que al reconocerse en el derecho interno como parte de él, le reviste de legalidad y legitimidad, y le constriñe a su obligatoriedad, condiciones fundamentales para hacerlos exigibles y oponibles.

La armonización legislativa en materia de derechos humanos generará una legislación incluyente, que conlleve a la desarticulación de las desigualdades y sirva ésta como una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria, para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, a fin de que paulatinamente se minimicen los efectos de las asignaciones sexistas que impiden el desarrollo pleno y la consolidación de la igualdad para las mujeres en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, lo que en consecuencia generará una sociedad más justa e incluyente.



En esa lógica, se propone llevar a cabo la revisión y análisis de indicadores específicos en la legislación a fin de contextualizar el panorama vigente del derecho civil y familiar en materia de derechos humanos de las mujeres.

Para ello se propone:

- a) La generación de indicadores que identifiquen la normatividad discriminatoria, misógina, neutral, así como la incluyente con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos.
- b) El análisis de cada uno de los preceptos enunciados en el inciso a), desagregando los supuestos que cada precepto contiene.
- c) El diseño de propuestas para la armonización y homologación de las normas, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

La revisión que se realiza del marco jurídico de las entidades federativas, pretende visibilizar los puntos vulnerables de cada artículo, de los que se han seleccionado por ser los supuestos normativos que típicamente han vulnerado los derechos de las mujeres y que persisten en algunas normas, de esta forma cada entidad identificará las áreas de oportunidad para legislar en congruencia con lo establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano. Tomando en cuenta que la igualdad de género es una condición irreductible para el desarrollo inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible.

### 3. Marco jurídico internacional

De la necesidad de promover y proteger a nivel internacional los derechos humanos surge el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, siendo este “el conjunto de declaraciones, tratados, convenios, acuerdos internacionales y normas en general, que tienen como fin establecer el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la paz y la seguridad internacional y el desarrollo económico y social de los países.”<sup>1</sup> Estas disposiciones se han plasmado en diversos instrumentos internacionales, para ser complementarios y coadyuvantes del orden interno de cada Estado. De esta forma, se reconoce tanto al Estado como sujeto de derecho internacional, como a la persona, incluso ante su propio Estado,

Las convenciones internacionales son parte del Derecho Internacional, y en específico en materia de derechos humanos de las mujeres, resalta la ***Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)***, por ser el instrumento que por primera vez hace énfasis en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho a nivel mundial.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, fue creado por los países integrantes de la ***Organización de Estados Americanos (OEA)***, con la finalidad de establecer mecanismos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de cada persona.

---

<sup>1</sup> Página principal de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish>.

Nuestro país es miembro de la Organización de Estados Americanos y se incorporó de manera plena al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, al firmar y ratificar *la **Convención Americana de Derechos Humanos***, asumiendo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en los últimos años el Sistema Interamericano ha crecido con la firma de otras Convenciones relacionadas con los derechos humanos, como la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"***, la cual está encaminada exclusivamente a la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### **3.1 México frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Como bien señalan diversos autores, el término de derechos humanos es el resultado de un proceso histórico de la civilización humana, y que está sujeto a modificación. A partir de este desarrollo histórico, surge su reconocimiento a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos vinculantes o declarativos. En los primeros se establecen obligaciones a los Estados y en los segundos simplemente se utilizan como un catálogo o guía de los mismos.

Por ello, es necesario hacer una revisión de los instrumentos internacionales que puedan ilustrar el papel que han jugado en el derecho positivo mexicano y la forma en la que ha contribuido a mejorar las condiciones de vida de las mujeres.

### **3.1.1. Sistema Universal de protección de derechos humanos. Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer.**

Como ya hemos mencionado, los tratados de derechos humanos, establecen estándares internacionales a los Estados para que sean cumplidos a favor de las personas, y en este caso, hacia las mujeres.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que fue ratificada por México en el año de 1981, la que establece en su artículo primero la definición de discriminación contra la mujer. Este tratado internacional en materia de derechos humanos conformado por un preámbulo y 30 artículos, es fundamental para la protección de los derechos de las mujeres.

En su artículo 1° define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. (Tamés, Regina, 2013: p.343).

La CEDAW, contempla lo siguiente fundamentos: (Facio, Alda, s/f)

- a) la discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- b) es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes;
- c) no establece una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado.

En este sentido, establece la urgencia e importancia de modificar los papeles de mujeres y hombres en la sociedad y en el ámbito familiar. Así, en su artículo 5° inciso a) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres. En virtud de ello, el Estado se obliga a condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la misma.

Debemos tener en cuenta, que al momento de la redacción de este instrumento aún no se había planteado el problema de la violencia contra la mujer a nivel internacional. No obstante, años después los Estados observaron que era necesaria su visibilización e incorporación en las normas internacionales. Por lo que se redactó la Recomendación General N° 19, que plantea que la violencia es una consecuencia de la discriminación contra las mujeres y por lo tanto los Estados no sólo deben eliminar las causas de discriminación, sino su síntoma más doloroso, la violencia, como a continuación se observa:

*Recomendación 19: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.*

La CEDAW supone la consagración en el ámbito internacional del concepto específico de discriminación contra la mujer”<sup>2</sup>. Además el artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.<sup>3</sup>

### **3.1.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. “Convención Belém do Pará”.**

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también Convención Belém do Pará, por ser esta ciudad brasileña la sede. Esta Convención fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1996. Es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres.

---

<sup>2</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, párr. 1 y 4. 11º período de sesiones, 1992.

<sup>3</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, parr.6. 11º período de sesiones, 1992.

En el segundo párrafo del preámbulo se señala que *“la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”*.

En su tercer párrafo, reconoce que *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*

Debemos destacar el aporte que brinda la Convención, a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, al definir como un derecho humano, el derecho a una vida libre de violencia.

En consecuencia, en el artículo 1° define la *“violencia contra la mujer: como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”*. Para la Convención, las formas de violencia contempladas son la física, sexual y psicológica; en tanto que los ámbitos donde tiene lugar, es la familia, comunidad o por el Estado.

La Convención en su artículo 6°, hace referencia al binomio discriminación y violencia, señalando que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a no ser discriminada.

Por su parte, el artículo 7° señala que los Estados Partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados, medidas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el artículo 8° se enumeran medidas de prevención de la violencia contra las mujeres: fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualesquiera de los géneros; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado, destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer y alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

### **3.1.3. Algunas Recomendaciones Internacionales**

Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos.

A pesar de que el nombre de “recomendación” pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que, al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, se obliga a



acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones.

Los instrumentos de derechos humanos generalmente cuentan con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser **generales** -dirigidas a todos los Estados Partes de un instrumento internacional-, **o específicas**, es decir destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los derechos humanos en él.

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

### 1. Recomendaciones generales:

Recomendación general	Tema	Texto
<b>Nº 12 (8º período de sesiones, 1989)</b>	Violencia contra la mujer	El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social, recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);</li> <li>2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;</li> <li>3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;</li> <li>4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.</li> </ol>
<b>Nº 19 (11º período de sesiones, 1992)</b>	La violencia contra la mujer	6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma

		<p>desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.</p> <p>7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:</p> <p>a) El derecho a la vida;</p> <p>b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;</p> <p>d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;</p> <p><b><u>e) El derecho a igualdad ante la ley;</u></b></p> <p><b><u>f) El derecho a igualdad en la familia;</u></b></p> <p>g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;</p> <p>h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.</p> <p><i>Recomendaciones concretas</i></p> <p>24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:</p> <p>a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.</p> <p>b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.</p>
<p><b>Nº 21 (13º período de sesiones, 1994)</b></p>	<p>La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares</p>	<p>16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir</p>

	<p>conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.</p> <p>17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.</p> <p>18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.</p> <p>19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.</p> <p>21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.</p> <p>26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.</p> <p>30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho,</p>
--	--

	<p>pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.</p> <p>31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.</p> <p>43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.</p>
--	---

## 2. Recomendaciones específicas al Estado mexicano:

El Estado mexicano presentó ante el Comité de la CEDAW los informes periódicos séptimo y octavo en fecha 17 de julio de 2012, de los cuales el CoCEDAW<sup>4</sup> observó y recomendó lo siguiente en materia civil:

13. El Comité observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas en relación, entre otras cosas, en materia civil, la falta de una armonización sistemática.

<sup>4</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>, revisión en línea, julio de 2014.

14. El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención (...).

c) Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención;

36. El Comité observa con preocupación que aunque en el Código Civil se establece que, según el régimen opcional de bienes gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran bienes comunes, que deben dividirse a partes iguales en caso de divorcio, esa disposición se limita únicamente a los bienes tangibles (bienes muebles e inmuebles), y no incluye los bienes intangibles ni las prestaciones relacionadas con el empleo (como la pensión o las prestaciones de seguro) ni tiene adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres, que quedó de manifiesto en la encuesta nacional sobre el uso del tiempo realizada en 2009. Preocupa también al Comité que la Ley General de Paternidad Responsable y la propuesta de crear un Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos aún estén pendientes.

**37. El Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) Adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio;
- b) Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres;
- c) Acelere la adopción de la Ley General de Paternidad Responsable, así como la creación del registro público nacional de deudores alimentarios morosos.

#### **4. Marco jurídico nacional**

A nivel nacional, existen diversos ordenamientos que mandatan no solo la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia civil, sino que prohíben toda forma de discriminación hacia ellas en este ámbito.

Para este trabajo de armonización, se tomaron en cuenta los siguientes ordenamientos que protegen y tutelan los derechos humanos y en específico los derechos humanos de las mujeres:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ORDENAMIENTO O JURÍDICO NACIONAL	TEXTO
<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconoce el goce de derechos humanos, así como las garantías para su protección</li> <li>- Establece el Principio <i>pro persona</i></li> <li>- Establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</li> <li>- Mandata la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones a los derechos humanos</li> <li>- Prohíbe la esclavitud</li> <li>- Prohíbe toda clase de discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</li> <li>- Mandata el respeto la dignidad e integridad de las mujeres</li> <li>- Reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley</li> <li>- Reconoce el principio del interés superior de la niñez</li> </ul>
<p><b>Código Civil Federal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconoce la capacidad jurídica para mujeres y hombres</li> <li>- Establece derechos y obligaciones en el matrimonio o concubinato</li> <li>- Establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos</li> <li>- Reconoce la igualdad de derechos y obligaciones en el matrimonio para los cónyuges, independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar</li> <li>- Considera como una causal de divorcio, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos</li> <li>- Reconoce que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica</li> <li>- Obliga a los integrantes de la familia a evitar conductas que generen violencia</li> </ul>

	familiar
<b>Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Define que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.</li> <li>- Señala que el matrimonio entre las y los adolescentes inhibe su desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones.</li> <li>- Establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión en los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.</li> <li>- Considera como principios rectores: el interés superior de la infancia; la no-discriminación, y la igualdad.</li> </ul>
<b>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</b>	<p>En materia civil considera como conductas discriminatorias las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</li> <li>- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;</li> <li>- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</li> <li>- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, y</li> <li>- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.</li> </ul>
<b>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;</li> <li>- Contempla la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;</li> <li>- Considera la adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y</li> <li>- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.</li> </ul>
<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconoce cinco tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual.</li> <li>- Reconoce como modalidades de violencia: en el ámbito familiar, docente y laboral, en la comunidad, institucional y violencia feminicida.</li> <li>- En materia de violencia familiar, mandata: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</li> <li>- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, y</li><li>- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima</li> <li>- En el ámbito legislativo mandata:<ul style="list-style-type: none"><li>- Tipificar el delito de violencia familiar.</li><li>- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</li><li>- Condenar al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</li></ul></li></ul>
--	---

Con base en lo anterior se desarrollan los siguientes indicadores, que visibilizan el avance del cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano para la protección de los derechos humanos de las mujeres, y se puntualizan los pendientes a fin de que las entidades federativas impulsen la armonización legislativa en este tema.

## 5. Análisis del cumplimiento de indicadores

En este apartado se da cuenta del cumplimiento de diversos indicadores en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas en la legislación civil, mismos que fueron seleccionados conforme a las obligaciones internacionales del Estado mexicano y a la legislación federal vigente, y clasificado en los siguientes principios y derechos:

- Igualdad
- No discriminación
- Vida libre de violencia
- Patrimoniales
- Interés superior de la niñez

## 5.1. Igualdad

Desde de la época de los años setenta comienzan en México las primeras acciones de los movimientos de las mujeres en pro del reconocimiento de sus derechos, particularmente en los temas relacionados con la libertad, igualdad jurídica, los derechos sexuales y reproductivos, en donde el reclamo redundaba en que el Estado reconociera que en la sociedad mexicana existen desigualdades entre mujeres y hombres, debido a la falta de leyes y políticas públicas, que impulsaran la participación de la mujer, el reconocimiento de sus derechos y la protección de los mismos, para lograr así la armonía de la sociedad.

La respuesta ante estas demandas comienza a visibilizarse en 1974, cuando el Estado Mexicano reconoce la igualdad jurídica, al reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, labor legislativa que significa el parteaguas de la inclusión y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

En 1975 y como muestra del compromiso con las mujeres, se realiza en México la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, la cual reúne a la comunidad internacional representada por mujeres, cuyo programa estaba dedicado a la realidad a la que se enfrentaba en su país.

Posteriormente, se realizan tres conferencias más<sup>5</sup>. Tras la Primera Conferencia, se establece el *Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz* (1976-1985), este esfuerzo fue clave en la lucha por los derechos humanos de las

---

<sup>5</sup> En 1980 se lleva a cabo la *Segunda Conferencia Mundial de la Mujer* en Copenhague, y cinco años después se realizó la *Tercera Conferencia Mundial de la Mujer* en Nairobi, Kenia. En 1995 se celebra la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer* en Beijing, en la que se comienza a hablar sobre la categoría de género y la importancia de su transversalización.

mujeres, debido a que se visibiliza el impacto que tiene la situación de las mujeres en el desarrollo. Como resultado, se promueve la adopción de una amplia gama de medidas que contribuyen en la mejora de sus condiciones (García Prince: 2008, p. 9).

En 1979 se aprueba la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, que ya define, en su artículo primero, la *discriminación contra la mujer*:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Este instrumento jurídico establece lineamientos para que los Estados integrantes, atiendan las dificultades que las mujeres tienen para participar en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica, cultural y que representa un obstáculo para el desarrollo del país. Es importante resaltar que México ratifica dicha convención en 1981.

Como una muestra del esfuerzo del Estado Mexicano para el respecto a la igualdad de las personas, en junio de 2003, se publica la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que se plasman las modalidades y sanciones para evitar estas prácticas negativas.

A pesar del avance que se tiene en la materia, todavía existen en las legislaciones de las entidades federativas vestigios discriminatorios o disposiciones que ponen a las mujeres en desigualdad frente a los hombres, lo cual es materia del presente análisis, a fin de preservar y garantizar el pleno goce de los derechos de las personas.

Para este apartado se revisaron y analizaron desde la perspectiva de género el Código Civil Federal, la legislación en materia civil y familiar de las 32 entidades federativas, dada la prevalencia y reiteración de preceptos discriminatorios que atentan en contra del principio de igualdad.

Este principio fue analizado a partir de la revisión de las siguientes variables:

- Consentimiento expreso para contraer matrimonio.
- Igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres durante el matrimonio.
- Igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres y hombres en el divorcio.
- Reconocimiento del derecho de los cónyuges para decidir libre y responsablemente el número de hijos.
- Gastos de embarazo y parto dentro de los conceptos que integran los alimentos.
- Condicionantes a las mujeres para que puedan contraer nuevo matrimonio.
- El rapto como causal de impedimento para contraer matrimonio.

Una vez realizado este ejercicio se obtuvieron los siguientes resultados:

### 5.1.1. Consentimiento expreso para contraer matrimonio

<b>Consentimiento expreso para contraer matrimonio</b>	<b>Entidades que la contemplan</b>	<b>Entidades que no la contemplan</b>
	1. Baja California	1. Aguascalientes

	Sur 2. Colima 3. Chihuahua 4. Hidalgo 5. Jalisco 6. México 7. Michoacán 8. Morelos 9. Quintana Roo 10. Sinaloa 11. Tlaxcala 12. Veracruz 13. Zacatecas	2. Baja California 3. Campeche 4. Coahuila de Zaragoza 5. Chiapas 6. D.F 7. Durango 8. Guanajuato 9. Guerrero 10. Nayarit 11. Nuevo León 12. Oaxaca 13. Puebla 14. Querétaro 15. San Luis Potosí 16. Sonora 17. Tabasco 18. Tamaulipas 19. Yucatán
<b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 40.62%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son sólo 13 Estados de la República los que contemplan expresamente el consentimiento para contraer matrimonio, lo que representa el 40.62% de cumplimiento.

### 5.1.2. Igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres durante el matrimonio

Igualdad en los derechos y obligaciones durante el matrimonio	Entidades que la contemplan	Entidades que no la contemplan
		1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila de

	Zaragoza 6. Colima 7. Chiapas 8. Chihuahua 9. Distrito Federal 10. Durango 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Jalisco 15. México 16. Michoacán 17. Morelos 18. Nayarit 19. Nuevo León 20. Oaxaca 21. Puebla 22. Querétaro 23. Quintana Roo 24. Sal Luis Potosí 25. Sinaloa 26. Sonora 27. Tabasco 28. Tamaulipas 29. Tlaxcala 30. Veracruz 31. Yucatán 32. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 100%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior en todas las entidades federativas se contempla la igualdad en los derechos y obligaciones durante el matrimonio, lo que representa el 100% de cumplimiento.

### **5.1.3. Igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres y hombres en el divorcio**

	<b>Entidades que la contemplan</b>	<b>Entidades que no la contemplan</b>
<p><b>Igualdad en los derechos y obligaciones en el divorcio</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Puebla</li> <li>2. Querétaro</li> <li>3. Veracruz</li> <li>4. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila de Zaragoza</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guanajuato</li> <li>12. Guerrero</li> <li>13. Hidalgo</li> <li>14. Jalisco</li> <li>15. México</li> <li>16. Michoacán</li> <li>17. Morelos</li> <li>18. Nayarit</li> <li>19. Nuevo León</li> <li>20. Oaxaca</li> <li>21. Quintana Roo</li> <li>22. San Luis Potosí</li> <li>23. Sinaloa</li> <li>24. Sonora</li> <li>25. Tabasco</li> <li>26. Tamaulipas</li> <li>27. Tlaxcala</li> <li>28. Yucatán</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 12.5%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior en solo cuatro Estados de la República se contempla la igualdad en los derechos y obligaciones en el divorcio, lo que representa el 12.5% de cumplimiento.

#### 5.1.4. Reconocimiento del derecho de los cónyuges para decidir libre y responsablemente el número de hijos.

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<p><b>Reconocimiento del derecho de los cónyuges para decidir libre y responsablemente el número de hijos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila de Zaragoza</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Hidalgo</li> <li>13. Jalisco</li> <li>14. México</li> <li>15. Michoacán</li> <li>16. Morelos</li> <li>17. Nayarit</li> <li>18. Nuevo León</li> <li>19. Puebla</li> <li>20. Querétaro</li> <li>21. Quintana Roo</li> <li>22. San Luis Potosí</li> <li>23. Sinaloa</li> <li>24. Sonora</li> <li>25. Tabasco</li> <li>26. Tamaulipas</li> <li>27. Tlaxcala</li> <li>28. Veracruz</li> <li>29. Yucatán</li> <li>30. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guanajuato</li> <li>2. Oaxaca</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 93.75%</b></p>		



Como se puede observar en el cuadro anterior en 30 entidades federativas se reconoce el derecho de los cónyuges para decidir libre y responsablemente el número de hijos, lo que representa el 93.75% de cumplimiento.

### 5.1.5. Gastos de embarazo y parto dentro de los conceptos que integran los alimentos.

Entidades Federativas que contemplan los gastos de embarazo y parto dentro de los conceptos que integran los alimentos	Entidades que los contemplan	Entidades que no los contemplan
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colima</li> <li>2. Chiapas</li> <li>3. Distrito Federal</li> <li>4. Guerrero</li> <li>5. Hidalgo</li> <li>6. Jalisco</li> <li>7. Michoacán</li> <li>8. Morelos</li> <li>9. Quintana Roo</li> <li>10. Sal Luis Potosí</li> <li>11. Sinaloa</li> <li>12. Tamaulipas</li> <li>13. Tlaxcala</li> <li>14. Yucatán</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila de Zaragoza</li> <li>6. Chihuahua</li> <li>7. Durango</li> <li>8. Guanajuato</li> <li>9. México</li> <li>10. Nayarit</li> <li>11. Nuevo León</li> <li>12. Oaxaca</li> <li>13. Puebla</li> <li>14. Querétaro</li> <li>15. Sonora</li> <li>16. Tabasco</li> <li>17. Veracruz</li> <li>18. Zacatecas</li> </ol>
<b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 43.75%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior en 14 entidades federativas contemplan los gastos de embarazo y parto dentro de los conceptos que integran los alimentos, lo que representa el 43.75% de cumplimiento.

### 5.1.6. Condicionantes a las mujeres para que puedan contraer nuevo matrimonio

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Entidades Federativas que establecen condicionantes a las mujeres para que puedan contraer nuevo matrimonio</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chihuahua</li> <li>8. Durango</li> <li>9. Guanajuato</li> <li>10. Jalisco</li> <li>11. Nayarit</li> <li>12. Nuevo León</li> <li>13. Puebla</li> <li>14. Querétaro</li> <li>15. Sonora</li> <li>16. Veracruz</li> <li>17. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Chiapas</li> <li>2. Distrito Federal</li> <li>3. Guerrero</li> <li>4. Hidalgo</li> <li>5. México</li> <li>6. Michoacán</li> <li>7. Morelos</li> <li>8. Oaxaca</li> <li>9. Quintana Roo</li> <li>10. San Luis Potosí</li> <li>11. Sinaloa</li> <li>12. Tabasco</li> <li>13. Tamaulipas</li> <li>14. Tlaxcala</li> <li>15. Yucatán</li> </ol>
<b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 46.87%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior en 15 entidades federativas no se establecen condicionantes a las mujeres para que puedan contraer nuevo matrimonio, lo que representa el 46.87% de cumplimiento.

### 5.1.7. El rapto como causal de impedimento para contraer matrimonio

<b>Entidades Federativas que contemplan el rapto como causa de impedimento para contraer</b>	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California</li> <li>2. Baja California Sur</li> <li>3. Campeche</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Guerrero</li> <li>3. Distrito Federal</li> <li>4. Hidalgo</li> </ol>

<b>matrimonio</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Coahuila</li> <li>5. Colima</li> <li>6. Chiapas</li> <li>7. Chihuahua</li> <li>8. Durango</li> <li>9. Guanajuato</li> <li>10. Nuevo León</li> <li>11. Oaxaca</li> <li>12. Querétaro</li> <li>13. Quintana Roo</li> <li>14. Sinaloa</li> <li>15. Sonora</li> <li>16. Tabasco</li> <li>17. Tamaulipas</li> <li>18. Tlaxcala</li> <li>19. Veracruz</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Jalisco</li> <li>6. México</li> <li>7. Michoacán</li> <li>8. Morelos</li> <li>9. Nayarit</li> <li>10. Puebla</li> <li>11. San Luis Potosí</li> <li>12. Yucatán</li> <li>13. Zacatecas</li> </ol>
<b>Porcentaje de cumplimiento a nivel nacional: 59.37%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior en 19 Estados de la República se contempla la figura de raptó como causa de impedimento para contraer matrimonio, lo que representa el 59.37% de cumplimiento.

El resultado de dichas variables demuestra la necesidad de adoptar las medidas necesarias para eliminar las incongruencias en los marcos jurídicos entre los planos federal y estatal, particularmente en lo relativo al principio de libertad e igualdad, para ello es necesario que las entidades federativas realicen las modificaciones, adiciones o reformas necesarias, para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

## 5.2. No discriminación

La discriminación se entiende a decir de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u

omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Los efectos de dicho acto en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con el menoscabo de los derechos y la desigualdad para acceder a ellos, limita las oportunidades y genera desigualdades sociales.

En el marco jurídico internacional existen diversos ordenamientos que contemplan dicho principio tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Este principio fue analizado a partir de la revisión de las siguientes variables:

- No contemplar como requisito para contraer matrimonio la obligatoriedad de expresar el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio y la causa de su disolución
- No señalar como condición para contraer matrimonio la perpetuación de la especie

- No solicitar al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad
- No limitar el tiempo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento
- No señalar como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo
- No considerar la emancipación por efecto del matrimonio
- Reconocer derechos en el concubinato

De lo anterior se obtuvieron los siguientes datos:

**5.2.1. No contemplar como requisito para contraer matrimonio la obligatoriedad de expresar el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio y la causa de su disolución.**

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Contempla como requisito para contraer nuevo matrimonio la</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Durango</li> <li>10. Guerrero</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Distrito Federal</li> <li>2. Guanajuato</li> <li>3. Jalisco</li> <li>4. México</li> <li>5. Nayarit</li> <li>6. Puebla</li> <li>7. Querétaro</li> <li>8. Sinaloa</li> <li>9. Sonora</li> <li>10. Tlaxcala</li> </ol>

<b>obligatoriedad de expresar el nombre de la persona quien celebró el anterior matrimonio y la causa de su disolución</b>	11. Hidalgo 12. Michoacán 13. Morelos 14. Nuevo León 15. Oaxaca 16. Quintana Roo 17. San Luis Potosí 18. Tabasco 19. Tamaulipas 20. Veracruz 21. Zacatecas	11. - Yucatán
<b>Porcentaje de cumplimiento: 34.37%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son sólo 11 Estados de la República los que no contemplan como requisito para contraer nuevo matrimonio la obligatoriedad de expresar el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio y la causa de disolución, representando esto el 34.37% de cumplimiento.

### **5.2.2. No señalar como condición para contraer matrimonio la perpetuación de la especie.**

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Señala como condición para contraer matrimonio la perpetuación de la especie</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chiapas 8. Chihuahua 9. Durango 10. Guanajuato 11. Hidalgo 12. Michoacán	1. Distrito Federal 2. Guerrero 3. Jalisco 4. México 5. Querétaro 6. Quintana Roo 7. Sinaloa 8. Tabasco 9. Tamaulipas 10. Veracruz 11. Yucatán 12. Zacatecas

	13. Morelos 14. Nayarit 15. Nuevo León 16. Oaxaca 17. Puebla 18. San Luis Potosí 19. Sonora 20. Tlaxcala	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 38%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son 12 entidades federativas las que no señalan como condición para contraer matrimonio la perpetuación de la especie, representado esto el 37.5% de cumplimiento.

**5.2.3. No solicitar al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad.**

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<b>Se solicita al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Coahuila 4. Colima 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Durango 8. Guanajuato 9. Hidalgo 10. Jalisco 11. Michoacán 12. Morelos	1. Baja California Sur 2. Campeche 3. Distrito Federal 4. Guerrero 5. México 6. Quintana Roo 7. Sinaloa 8. Sonora 9. Tamaulipas 10. Yucatán

<p><b>nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad</b></p>	<p>13. Nayarit 14. Nuevo León 15. Oaxaca 16. Puebla 17. Querétaro 18. San Luis Potosí 19. Tabasco 20. Tlaxcala 21. Veracruz 22. Zacatecas</p>	
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 31.25%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son 10 entidades federativas las que no solicitan al hombre la comprobación que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento de un hijo nacido dentro del matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa con el fin de desconocer su paternidad, representado esto el 31.25% de cumplimiento.

#### **5.2.4. No limitar el tiempo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento.**

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
	<p>1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chihuahua 8. Distrito Federal 9. Durango 10. Guanajuato</p>	<p>1. Chiapas 2. Hidalgo 3. Morelos</p>



<b>Se limita el tiempo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Jalisco</li> <li>13. México</li> <li>14. Michoacán</li> <li>15. Nayarit</li> <li>16. Nuevo León</li> <li>17. Oaxaca</li> <li>18. Puebla</li> <li>19. Querétaro</li> <li>20. Quintana Roo</li> <li>21. San Luis Potosí</li> <li>22. Sinaloa</li> <li>23. Sonora</li> <li>24. Tabasco</li> <li>25. Tamaulipas</li> <li>26. Tlaxcala</li> <li>27. Veracruz</li> <li>28. Yucatán</li> <li>29. Zacatecas</li> </ol>	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 9.37%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son sólo 3 estados de la República los que no limitan el tiempo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento, representado esto el 9.37% de cumplimiento.

**5.2.5. No señalar como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.**

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California</li> <li>2. Baja California Sur</li> <li>3. Campeche</li> <li>4. Colima</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Coahuila</li> <li>3. Chihuahua</li> <li>4. Distrito Federal</li> <li>5. Guanajuato</li> </ol>

<p><b>Señala como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo</b></p>	<p>5. Chiapas 6. Durango 7. Veracruz</p>	<p>6. Guerrero 7. Hidalgo 8. Jalisco 9. México 10. Michoacán 11. Morelos 12. Nayarit 13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro 17. Quintana Roo 18. San Luis Potosí 19. Sinaloa 20. Sonora 21. Tabasco 22. Tamaulipas 23. Tlaxcala 24. Yucatán 25. Zacatecas</p>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 78.12%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior son 25 entidades federativas las que no señalan como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo, representado esto el 78.12% de cumplimiento.

### 5.2.6. No considerar la emancipación por efecto del matrimonio.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
	<p>1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Coahuila 5. Colima</p>	<p>1. Baja California Sur 2. San Luis Potosí 3. Veracruz</p>

<b>Se considera la emancipación por efecto del matrimonio</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Chiapas</li> <li>7. Chihuahua</li> <li>8. Distrito Federal</li> <li>9. Durango</li> <li>10. Guanajuato</li> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Hidalgo</li> <li>13. Jalisco</li> <li>14. México</li> <li>15. Michoacán</li> <li>16. Morelos</li> <li>17. Nayarit</li> <li>18. Nuevo León</li> <li>19. Oaxaca</li> <li>20. Puebla</li> <li>21. Querétaro</li> <li>22. Quintana Roo</li> <li>23. Sinaloa</li> <li>24. Sonora</li> <li>25. Tabasco</li> <li>26. Tamaulipas</li> <li>27. Tlaxcala</li> <li>28. Yucatán</li> <li>29. Zacatecas</li> </ol>	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 9.37%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior solo son tres Estados de la República los que no consideran la emancipación por efecto del matrimonio, representado esto el 9.37% de cumplimiento.

### 5.2.7. Se reconocen derechos en el concubinato.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> </ol>	

<p><b>Se reconocen derechos en el concubinato</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guanajuato</li> <li>12. Guerrero</li> <li>13. Hidalgo</li> <li>14. Jalisco</li> <li>15. México</li> <li>16. Michoacán</li> <li>17. Morelos</li> <li>18. Nayarit</li> <li>19. Nuevo León</li> <li>20. Oaxaca</li> <li>21. Puebla</li> <li>22. Querétaro</li> <li>23. Quintana Roo</li> <li>24. San Luis Potosí</li> <li>25. Sinaloa</li> <li>26. Sonora</li> <li>27. Tabasco</li> <li>28. Tamaulipas</li> <li>29. Tlaxcala</li> <li>30. Veracruz</li> <li>31. Yucatán</li> <li>32. Zacatecas</li> </ol>	
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 100%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior las 32 entidades federativas reconocen derechos en el concubinato, representado esto el 100% de cumplimiento.

### 5.3. Vida libre de violencia

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, fue producto de un proceso que demandó largos años de trabajo por parte de diversos actores, principalmente del movimiento de mujeres que realizó tareas de incidencia en múltiples espacios y especialmente ante los organismos internacionales de derechos humanos, como Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. En este sentido, hablar de violencia de género es abordar un fenómeno que engloba diversas formas de violencia ejercida contra las mujeres, en función de su sexo y del papel que les ha sido adjudicado en un modelo de sociedad basado en normas, valores y principios, que sitúa a las mujeres en una posición de inferioridad y desventaja respecto de los hombres.

La violencia contra las mujeres es un problema generalizado que adopta diversos tipos y modalidades, en diferentes estratos sociales y en cualquier etapa de la vida de las mujeres.

Más allá de los instrumentos específicos que definen la violencia en contra de las mujeres, de acuerdo al enfoque de derechos humanos y a la perspectiva de género, cualquier trasgresión de derechos constituye una violación.

Este derecho fue analizado a partir de la revisión de las siguientes variables:

- Considerar como un impedimento para contraer matrimonio la violencia.
- Considerar como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia.
- Establecer sanciones civiles en caso de violencia familiar.
- Establecer medidas de protección o seguridad en caso de violencia familiar.
- Contemplar la figura de reparación de los daños en violencia familiar.

- Reconocer el derecho a una vida libre de violencia en las familias.
- Asentar como dato en el acta de fallecimiento o defunción la violencia familiar o de género.

### 5.3.1. Considerar como un impedimento para contraer matrimonio la violencia.

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<p><b>Considera como un impedimento para contraer matrimonio la violencia</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California</li> <li>2. Baja California Sur</li> <li>3. Campeche</li> <li>4. Coahuila</li> <li>5. Chiapas</li> <li>6. Chihuahua</li> <li>7. Distrito Federal</li> <li>8. Durango</li> <li>9. Guanajuato</li> <li>10. Guerrero</li> <li>11. Hidalgo</li> <li>12. Jalisco</li> <li>13. México</li> <li>14. Michoacán</li> <li>15. Morelos</li> <li>16. Nayarit</li> <li>17. Nuevo León</li> <li>18. Oaxaca</li> <li>19. Puebla</li> <li>20. Querétaro</li> <li>21. Quintana Roo</li> <li>22. San Luis Potosí</li> <li>23. Sinaloa</li> <li>24. Sonora</li> <li>25. Tabasco</li> <li>26. Tamaulipas</li> <li>27. Tlaxcala</li> <li>28. Veracruz</li> <li>29. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Colima</li> <li>3. Yucatán</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 90.62%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior 29 entidades federativas consideran como un impedimento para contraer matrimonio la violencia, lo que representa el 90.62% de cumplimiento.

### 5.3.2. Considerar como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<p><b>Considera como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guanajuato</li> <li>12. Guerrero</li> <li>13. Hidalgo</li> <li>14. Jalisco</li> <li>15. México</li> <li>16. Michoacán</li> <li>17. Morelos</li> <li>18. Nayarit</li> <li>19. Nuevo León</li> <li>20. Oaxaca</li> <li>21. Puebla</li> <li>22. Querétaro</li> <li>23. Quintana Roo</li> <li>24. San Luis Potosí</li> <li>25. Sinaloa</li> <li>26. Sonora</li> <li>27. Tabasco</li> <li>28. Tamaulipas</li> <li>29. Tlaxcala</li> <li>30. Veracruz</li> <li>31. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Yucatán</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 96.87%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior 31 entidades federativas consideran como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia, lo que representa el 96.87% de cumplimiento.

### 5.3.3. Establecer sanciones civiles en caso de violencia familiar.

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Establece sanciones civiles en caso de violencia familiar</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Distrito Federal</li> <li>2. Durango</li> <li>3. Michoacán</li> <li>4. Querétaro</li> <li>5. Quintana Roo</li> <li>6. Sinaloa</li> <li>7. Sonora</li> <li>8. Tabasco</li> <li>9. Tamaulipas</li> <li>10. Yucatán</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Guanajuato</li> <li>10. Guerrero</li> <li>11. Hidalgo</li> <li>12. Jalisco</li> <li>13. México</li> <li>14. Morelos</li> <li>15. Nayarit</li> <li>16. Nuevo León</li> <li>17. Oaxaca</li> <li>18. Puebla</li> <li>19. San Luis Potosí</li> <li>20. Tlaxcala</li> <li>21. Veracruz</li> <li>22. Zacatecas</li> </ol>
<b>Porcentaje de cumplimiento: 31.25%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, diez entidades federativas establecen sanciones civiles en caso de violencia familiar, lo que representa el 31.25% de cumplimiento.



### 5.3.4. Establecer medidas de protección o seguridad en caso de violencia familiar.

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<p><b>Establece medidas de protección o seguridad en caso de violencia familiar</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Campeche</li> <li>4. Coahuila</li> <li>5. Colima</li> <li>6. Chiapas</li> <li>7. Chihuahua</li> <li>8. Distrito Federal</li> <li>9. Durango</li> <li>10. Guanajuato</li> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Michoacán</li> <li>13. Nayarit</li> <li>14. Nuevo León</li> <li>15. Oaxaca</li> <li>16. Puebla</li> <li>17. Querétaro</li> <li>18. Quintana Roo</li> <li>19. San Luis Potosí</li> <li>20. Sinaloa</li> <li>21. Sonora</li> <li>22. Tabasco</li> <li>23. Tamaulipas</li> <li>24. Tlaxcala</li> <li>25. Veracruz</li> <li>26. Yucatán</li> <li>27. Zacatecas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California Sur</li> <li>2. Hidalgo</li> <li>3. Jalisco</li> <li>4. México</li> <li>5. Morelos</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 84.37%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 27 entidades federativas establecen medidas de protección o seguridad en caso de violencia familiar, lo que representa el 84.37% de cumplimiento.

### 5.3.5. Contemplar la figura de reparación de los daños en violencia familiar.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<p><b>Contempla la figura de reparación de los daños en violencia familiar</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Durango</li> <li>2. Michoacán</li> <li>3. Querétaro</li> <li>4. Quintana Roo</li> <li>5. Sinaloa</li> <li>6. Sonora</li> <li>7. Yucatán</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Guanajuato</li> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Hidalgo</li> <li>13. Jalisco</li> <li>14. México</li> <li>15. Morelos</li> <li>16. Nayarit</li> <li>17. Nuevo León</li> <li>18. Oaxaca</li> <li>19. Puebla</li> <li>20. San Luis Potosí</li> <li>21. Tabasco</li> <li>22. Tamaulipas</li> <li>23. Tlaxcala</li> <li>24. Veracruz</li> <li>25. Zacatecas</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 21.87%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, siete entidades federativas contemplan la figura de reparación de los daños en violencia familiar, lo que representa el 21.87% de cumplimiento.

### 5.3.6. Reconocer el derecho a una vida libre de violencia en las familias.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<b>Reconoce el derecho a una vida libre de violencia en las familias</b>	1. Aguascalientes	1. Baja California
	2. Colima	2. Baja California Sur
	3. Chiapas	3. Campeche
	4. Chihuahua	4. Coahuila
	5. Distrito Federal	5. Durango
	6. Guerrero	6. Guanajuato
	7. Michoacán	7. Hidalgo
	8. Morelos	8. Jalisco
	9. Nayarit	9. México
	10. Oaxaca	10. Nuevo León
	11. Querétaro	11. Puebla
	12. Quintana Roo	12. San Luis Potosí
	13. Sinaloa	13. Sonora
	14. Tlaxcala	14. Tabasco
	15. Veracruz	15. Tamaulipas
	16. Yucatán	
	17. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 53.12%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 17 entidades federativas reconoce el derecho a una vida libre de violencia en las familias, lo que representa el 53.12% de cumplimiento.

### 5.3.7. Asentar como dato en el acta de fallecimiento o defunción la violencia familiar o de género.

Señala como dato asentar en el acta de fallecimiento o defunción la violencia familiar o de género.	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
	Ninguna entidad federativa lo contempla.	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 0%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, ninguna entidad federativa señala como dato asentar en el acta de fallecimiento o defunción la violencia familiar o de género.

Bajo ese contexto, ninguna de las variables que se consideraron en este estudio cumple al 100%, aunque es trascendente destacar que existen importantes avances como en el caso de Yucatán que no considera como causal de divorcio o nulidad de matrimonio la violencia. Por otra parte, ninguna entidad federativa establece asentar como causa de fallecimiento la violencia familiar o de género, en el acta de defunción.

#### **5.4. Derechos patrimoniales**

Dentro de los tipos de violencia que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia encontramos la violencia patrimonial, cuando se actualiza este tipo de violencia, se están vulnerando derechos pertenecientes a los llamados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y producen consecuencias negativas que afectan el desarrollo y goce de los demás derechos humanos.

El presente estudio se enfoca a este tipo de derechos dentro del ámbito familiar, es decir en lo que se refiere a las relaciones matrimoniales o de concubinato, con el objeto de resaltar la vulneración de derechos subsistentes en las legislaciones, lo que legitima y legaliza tales afectaciones en perjuicio del desarrollo de las mujeres.

Este ejercicio pretende visibilizar la exclusión de las mujeres para ejercer sus derechos patrimoniales, la que prevalece en la legislación de algunas entidades federativas.

Más allá de los instrumentos específicos que definen la violencia patrimonial en contra de las mujeres, de acuerdo al enfoque de derechos humanos y a la perspectiva de Género, cualquier trasgresión de derechos constituye una violación.

Estos derechos fueron analizados a partir de la revisión de las siguientes variables:

- Reconocer la igualdad de los cónyuges en materia de propiedad.
- Reconocer el trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del hogar.
- Indemnizar al cónyuge encargado del trabajo doméstico en caso de divorcio.
- No señalar como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad de trabajar pero únicamente para el caso de ser hombre.
- Reconocer la capacidad jurídica igualitaria.

#### **5.4.1. Reconocer la igualdad de los cónyuges en materia de propiedad.**

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Igualdad de los cónyuges en materia de propiedad</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guanajuato</li> <li>12. Guerrero</li> <li>13. Hidalgo</li> <li>14. Jalisco</li> <li>15. México</li> <li>16. Michoacán</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Puebla</li> <li>2. Sonora</li> <li>3. Veracruz</li> <li>4. Zacatecas</li> </ol>

	17. Morelos 18. Nayarit 19. Nuevo León 20. Oaxaca 21. Querétaro 22. Quintana Roo 23. San Luis potosí 24. Sinaloa 25. Tabasco 26. Tamaulipas 27. Tlaxcala 28. Yucatán	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 87.5%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 28 entidades federativas establecen la igualdad de los cónyuges en materia de propiedad, lo que representa el 87.5% de cumplimiento.

#### **5.4.2. Reconocer el trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del hogar.**

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<b>Reconoce el trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del hogar</b>	1. Chiapas 2. Distrito Federal 3. Durango 4. Guanajuato 5. Guerrero 6. México 7. Michoacán 8. Morelos 9. Nayarit 10. Oaxaca 11. Querétaro 12. Quintana Roo 13. San Luis Potosí 14. Sinaloa	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chihuahua 8. Hidalgo 9. Jalisco 10. Nuevo León 11. Puebla 12. Tabasco 13. Tlaxcala 14. Veracruz

	15. Sonora 16. Tamaulipas 17. Yucatán 18. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 56.25%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior 18 entidades federativas reconocen el trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del hogar, lo que representa el 56.25% de cumplimiento.

#### 5.4.3. Indemnizar al cónyuge encargado del trabajo doméstico en caso de divorcio.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<b>Se indemniza al cónyuge encargado del trabajo doméstico en caso de divorcio</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Coahuila 4. Colima 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Distrito Federal 8. Guanajuato 9. Jalisco 10. México 11. Michoacán 12. Morelos 13. Nayarit 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro 17. Quintana Roo 18. San Luis Potosí 19. Sinaloa 20. Tlaxcala 21. Yucatán	1. Baja California Sur 2. Campeche 3. Durango 4. Guerrero 5. Hidalgo 6. Nuevo León 7. Sonora 8. Tabasco 9. Tamaulipas 10. Veracruz 11. Zacatecas
<b>Porcentaje de cumplimiento: 65.62%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior 21 entidades federativas contemplan la indemnización al cónyuge encargado del trabajo doméstico en caso de divorcio, lo que representa el 65.62% de cumplimiento.

**5.4.4. No señalar como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad de trabajar pero únicamente para el caso de ser hombre.**

	<b>Entidades que lo contemplan</b>	<b>Entidades que no lo contemplan</b>
<p><b>Señala como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad de trabajar pero únicamente para el caso de ser hombre</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California Sur</li> <li>2. Colima</li> <li>3. Chiapas</li> <li>4. Chihuahua</li> <li>5. Guanajuato</li> <li>6. Puebla</li> <li>7. Querétaro</li> <li>8. Tlaxcala</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Campeche</li> <li>4. Coahuila</li> <li>5. DF</li> <li>6. Durango</li> <li>7. Guerrero</li> <li>8. Hidalgo</li> <li>9. Jalisco</li> <li>10. México</li> <li>11. Michoacán</li> <li>12. Morelos</li> <li>13. Nayarit</li> <li>14. Nuevo León</li> <li>15. Oaxaca</li> <li>16. Quintana Roo</li> <li>17. San Luis Potosí</li> <li>18. Sinaloa</li> <li>19. Sonora</li> <li>20. Tabasco</li> <li>21. Tamaulipas</li> <li>22. Veracruz</li> <li>23. Yucatán</li> <li>24. Zacatecas</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 75%</b></p>		



Como se puede observar en el cuadro anterior 24 entidades federativas no señalan como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad de trabajar pero únicamente para el caso de ser hombre, lo que representa el 75% de cumplimiento.

#### 5.4.5. Reconocer la capacidad jurídica igualitaria.

	Entidades que lo contemplan	Entidades que no lo contemplan
<p><b>Reconoce capacidad igualitaria la jurídica</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Baja California Sur</li> <li>4. Campeche</li> <li>5. Coahuila</li> <li>6. Colima</li> <li>7. Chiapas</li> <li>8. Chihuahua</li> <li>9. Distrito Federal</li> <li>10. Durango</li> <li>11. Guanajuato</li> <li>12. Guerrero</li> <li>13. Hidalgo</li> <li>14. Jalisco</li> <li>15. Michoacán</li> <li>16. Morelos</li> <li>17. Nayarit</li> <li>18. Nuevo León</li> <li>19. Oaxaca</li> <li>20. Puebla</li> <li>21. Querétaro</li> <li>22. San Luis potosí</li> <li>23. Sinaloa</li> <li>24. Sonora</li> <li>25. Tabasco</li> <li>26. Tamaulipas</li> <li>27. Veracruz</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. México</li> <li>2. Quintana Roo</li> <li>3. Tlaxcala</li> <li>4. Yucatán</li> <li>5. Zacatecas</li> </ol>
<p><b>Porcentaje de cumplimiento: 84.37%</b></p>		

Como se puede observar en el cuadro anterior 27 entidades federativas reconocen la capacidad jurídica igualitaria, lo que representa el 84.37% de cumplimiento.

De la información arrojada, se obtiene que todavía hace falta legislar en las entidades federativas para reconocer plenamente los derechos económicos de las mujeres, un ejemplo lo encontramos en el reconocimiento de la igualdad jurídica, donde se aprecia un 84% de entidades que si lo expresan en sus cuerpos normativos; otro foco rojo es el hecho que el 56% de las entidades federativas reconozcan el trabajo como contribución económica al sostenimiento del hogar, lo cual invisibiliza el trabajo de las mujeres que en algunos casos se dedican únicamente al trabajo del hogar; otra situación vulnerable para las mujeres, es el que no se indemnice en caso de divorcio al cónyuge encargado solo del trabajo doméstico en todas las legislaciones, ya que solo el 66% de las mismas lo consideran; asimismo, solo ocho Estados consideran como una de las causales para solicitar la manutención después del divorcio la imposibilidad para trabajar, pero únicamente para el caso de ser hombre, lo cual es absolutamente discriminatorio.

## **5.5. Interés superior de la niñez**

El concepto del interés superior de la niñez engloba la protección, desarrollo, garantía y preferencia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sobre cualquier interés o pretensión.

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, mandata que todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atiendan como una consideración primordial el interés superior del niño.

Por su parte, nuestra Constitución Federal en su artículo 4° mandata al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 4° establece la obligación de atender el interés superior de la infancia, por lo que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, el artículo 16 de la ley en mención, reconoce el derecho a la no discriminación de la niñez, por lo que prohíbe cualquier tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición que atenten contra la dignidad e integridad de la niñez.

Para medir el grado de protección de los derechos humanos de las y los niños, se tomaron como referencia para el análisis las siguientes variables:

- La prohibición del matrimonio de menores de 18 años.
- La prohibición de la dispensa por minoría de edad para contraer matrimonio.
- La obligación de los alimentos.

- La violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.
- El reconocimiento de ambos padres de los hijos nacidos en una relación de adulterio.
- La igualdad en la edad entre mujeres y hombres para contraer matrimonio.
- Establece la expresión de hijo adulterino.
- Establece la expresión de hijo incestuoso.
- La obligación de dar alimentos independientemente de que el que la tenga carezca de medios para cumplirla.

Dichas variables se desglosan a continuación, conforme a su grado de cumplimiento.

### 5.5.1. La prohibición del matrimonio de menores de 18 años.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La prohibición del matrimonio de menores de 18 años</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja California Sur</li> <li>2. Veracruz</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes</li> <li>2. Baja California</li> <li>3. Campeche</li> <li>4. Coahuila</li> <li>5. Colima</li> <li>6. Chiapas</li> <li>7. Chihuahua</li> <li>8. DF</li> <li>9. Durango</li> <li>10. Guanajuato</li> <li>11. Guerrero</li> <li>12. Hidalgo</li> <li>13. Jalisco</li> <li>14. México</li> <li>15. Michoacán</li> <li>16. Morelos</li> <li>17. Nayarit</li> <li>18. Nuevo León</li> <li>19. Oaxaca</li> <li>20. Puebla</li> </ol>

		21. Querétaro 22. Quintana Roo 23. San Luis Potosí 24. Sinaloa 25. Sonora 26. Tabasco 27. Tamaulipas 28. Tlaxcala 29. Yucatán 30. Zacatecas
<b>Porcentaje de cumplimiento: 6.25%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, solo dos entidades federativas prohíben expresamente el matrimonio de personas menores de 18 años, lo que representa el 6.25% de cumplimiento.

### 5.5.2. La dispensa por minoría de edad para contraer matrimonio.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La dispensa por minoría de edad para contraer matrimonio</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Coahuila 5. Colima 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. DF 9. Durango 10. Guanajuato 11. Guerrero 12. Hidalgo 13. Jalisco 14. México 15. Michoacán 16. Morelos 17. Nayarit	1. Baja California Sur 2. Veracruz

	18. Nuevo León 19. Oaxaca 20. Puebla 21. Querétaro 22. Quintana Roo 23. San Luis Potosí 24. Sinaloa 25. Sonora 26. Tabasco 27. Tamaulipas 28. Tlaxcala 29. Yucatán 30. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 6.25%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, solo dos Estados de la República no otorgan dispensa por minoría de edad para contraer matrimonio, lo que representa el 6.25% de cumplimiento.

### 5.5.3. La obligación de los alimentos.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La obligación de los alimentos</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chiapas 8. Chihuahua 9. DF 10. Durango 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Jalisco	

	15. México 16. Michoacán 17. Morelos 18. Nayarit 19. Nuevo León 20. Oaxaca 21. Puebla 22. Querétaro 23. Quintana Roo 24. San Luis Potosí 25. Sinaloa 26. Sonora 27. Tabasco 28. Tamaulipas 29. Tlaxcala 30. Veracruz 31. Yucatán 32. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 100%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, todas las entidades federativas contemplan la obligación de dar alimentos.

#### **5.5.4. La violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.**

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. DF 5. Durango 6. Guerrero 7. Jalisco 8. México 9. Michoacán	1. Baja California 2. Coahuila 3. Colima 4. Chiapas 5. Chihuahua 6. Guanajuato 7. Hidalgo 8. Morelos 9. Nayarit

	10. Querétaro 11. Quintana Roo 12. Sinaloa 13. Sonora 14. Tabasco 15. Tlaxcala 16. Yucatán 17. Zacatecas	10. Nuevo León 11. Oaxaca 12. Puebla 13. San Luis Potosí 14. Tamaulipas 15. Veracruz
<b>Porcentaje de cumplimiento: 53.12%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 17 entidades federativas consideran a la violencia ejercida en la familia como una causal para la pérdida de la patria potestad, lo que representa el 53.12% de cumplimiento.

#### **5.5.5.El reconocimiento de ambos padres de los hijos nacidos en una relación de adulterio.**

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La igualdad de los padres para el reconocimiento de los hijos nacidos en una relación fuera del matrimonio</b>	1. México 2. Michoacán 3. Sonora 4. Sinaloa 5. Tamaulipas 6. Veracruz 7. Yucatán	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chiapas 8. Chihuahua 9. DF 10. Durango 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Jalisco 15. Morelos 16. Nayarit



		17. Nuevo León 18. Oaxaca 19. Puebla 20. Querétaro 21. Quintana Roo 22. San Luis Potosí 23. Tabasco 24. Tlaxcala 25. Zacatecas
<b>Porcentaje de cumplimiento: 21.87%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, solo siete Estados de la República contemplan la igualdad entre la madre y el padre para el reconocimiento de los hijos nacidos en una relación de adulterio, lo que representa el 21.87% de cumplimiento.

### 5.5.6. La igualdad en la edad entre mujeres y hombres para contraer matrimonio.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>La igualdad en la edad entre mujeres y hombres para contraer matrimonio</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. Coahuila 5. Colima 6. Chiapas 7. DF 8. Guanajuato 9. Guerrero 10. Hidalgo 11. Jalisco 12. México 13. Michoacán 14. Morelos 15. Nayarit 16. Nuevo León	1. Baja California 2. Chihuahua 3. Durango 4. Oaxaca

	17. Puebla 18. Querétaro 19. Quintana Roo 20. San Luis Potosí 21. Sinaloa 22. Sonora 23. Tabasco 24. Tamaulipas 25. Tlaxcala 26. Veracruz 27. Yucatán 28. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 87.5%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 28 entidades federativas no establecen una diferencia de edad entre mujeres y hombres para contraer matrimonio, lo que representa el 87.5% de cumplimiento.

### 5.5.7. Establece la expresión de hijo adulterino.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>Establece la expresión de hijo adulterino</b>	1. Baja California Sur 2. Campeche 3. Colima 4. Durango 5. Tamaulipas	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Coahuila 4. Chiapas 5. Chihuahua 6. DF 7. Guanajuato 8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Jalisco 11. México 12. Michoacán 13. Morelos 14. Nayarit 15. Nuevo León

		16. Oaxaca 17. Puebla 18. Querétaro 19. Quintana Roo 20. San Luis Potosí 21. Sinaloa 22. Sonora 23. Tabasco 24. Tlaxcala 25. Veracruz 26. Yucatán 27. Zacatecas
<b>Porcentaje de cumplimiento: 84.37%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 27 entidades federativas no contemplan en su legislación el término de hijo adulterino, lo que representa el 84.37% de cumplimiento.

### 5.5.8. Establece la expresión de hijo incestuoso.

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>Establece la expresión de hijo incestuoso</b>	1. Baja California Sur 2. Colima 3. Durango 4. Nayarit	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Coahuila 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. DF 8. Guanajuato 9. Guerrero 10. Hidalgo 11. Jalisco 12. México 13. Michoacán 14. Morelos 15. Nuevo León

		16. Oaxaca 17. Puebla 18. Querétaro 19. Quintana Roo 20. San Luis Potosí 21. Sinaloa 22. Sonora 23. Tabasco 24. Tamaulipas 25. Tlaxcala 26. Veracruz 27. Yucatán 28. Zacatecas
<b>Porcentaje de cumplimiento: 87.5%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 28 entidades federativas no contemplan en su legislación el término de hijo incestuoso, lo que representa el 87.5% de cumplimiento.

### **5.5.9. La obligación de dar alimentos independientemente de que el que la tenga carezca de medios para cumplirla.**

Variable	Estados que la contemplan	Estados que no la contemplan
<b>Se elimina la obligación de dar alimentos cuando el que la tenga carezca de medios para cumplirla.</b>	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Coahuila 6. Colima 7. Chiapas 8. Chihuahua 9. Distrito Federal 10. Durango	1. Guerrero 2. Hidalgo 3. México 4. Michoacán 5. Yucatán

	11. Guanajuato 12. Jalisco 13. Morelos 14. Nayarit 15. Nuevo León 16. Oaxaca 17. Puebla 18. Querétaro 19. Quintana Roo 20. San Luis Potosí 21. Sinaloa 22. Sonora 23. Tabasco 24. Tamaulipas 25. Tlaxcala 26. Veracruz 27. Zacatecas	
<b>Porcentaje de cumplimiento: 16%</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, 5 Estados de la República establecen la obligación de dar alimentos aunque el que la tenga carezca de medios para cumplirla, lo que representa el 15.62% de cumplimiento.

Del análisis de las variables aplicadas a la legislación en materia civil, familiar, de divorcio y del registro civil de las personas, de las 32 entidades federativas, se vislumbra un área de oportunidad para los congresos actuales de armonizar su legislación conforme a lo establecido en las recomendaciones derivadas de los instrumentos internacionales, en estricto apego a lo consagrado en el máximo ordenamiento del orden jurídico mexicano y las leyes que de ésta emanan.

## Citas Bibliográficas

- Facio, Alda, La Igualdad Substantiva. Un Paradigma Emergente en la Ciencia Jurídica, S/F <http://www.cidem-ac.org/>
- García Prince, Evangelina. (2008): Políticas de Igualdad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando? Marco conceptual, Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament, Fondo España-PNDU, España.
- Ferrajoli Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, 2001.
- Tamés Noriega Regina, Igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

## Páginas electrónicas consultadas

- Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- SCJN <http://www.scjn.gob.mx/>
- ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- OEA <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/instrumentos#>